

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00687.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por JOSEPH ANTHONNY SILVA JIMENEZ contra ALCALDÍA MEYOR DE BOGOTÁ – PROGRAMA RENTA BÁSICA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD Y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante reclama la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por las accionadas, al no dar respuesta de fondo a la solicitud elevada el 13 de junio de 2022. En consecuencia, pidió se les ordenara: (i) entregar la respectiva contestación; (ii) se ordene al Departamento de Prosperidad Social le otorgue el subsidio de ingreso solidario; y (iii) al programa Renta Básica de Bogotá le adjudique nuevamente el beneficio económico por el valor completo que le había sido asignado anteriormente.

2. Fundamentos Fácticos

1. El actor adujo, en síntesis, que el 13 de junio del año en curso radicó derecho de petición, a través de correo electrónico, ante el Departamento Para La Prosperidad Social, en el que solicitó se le asigne el subsidio de ingreso solidario; sin embargo, no adjunto el documento contentivo de la solicitud, pues manifestó que el mismo se radicó bajo formulario web de la página de la entidad.

2. De igual forma, en la misma fecha presentó derecho de petición ante la Secretaria de Integración Social, Secretaría de Hacienda y al Programa de Renta Básica de la Alcaldía de Bogotá, a través del cual solicitó le fuera otorgado de

manera inmediata el apoyo económico de Bogotá renta básica que le había sido suspendido en el mes de mayo de la presente anualidad.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 1 de julio de la presente anualidad y por auto de 13 de julio se vinculó a la Secretaría Distrital de Hacienda y se requirió al accionante para que adjuntara derecho de petición.

3.1. En respuesta al requerimiento efectuado el **JUZGADO SEGUNDO (2) PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLECENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** manifestó que conocieron de la acción de tutela interpuesta por Joseph Anthony Silva Jiménez en contra del PROGRAMA DE RENTA BASICA – ALCALDIA DE BOGOTÁ, DEPARTAMENTOS NACIONAL DE PLANEACION, SISBEN BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, EPS SANITAS y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, acción dentro de la cual se negó el amparo deprecado por hecho superado, toda vez que, en la plataforma del SISBEN se modificó el puntaje del actor y en lo demás fue declarada improcedente.

3.2. Por su parte, la **SECRETARÍA DE INTEGRACION SOCIAL** señaló que luego de consultar la página del sistema distrital para la gestión de peticiones, se evidenció que el señor Joseph Anthony Silva Jiménez presentó una solicitud el 13 de junio de 2022, a través del aplicativo, en donde solicitaba le fuera otorgado el apoyo económico de Bogotá renta básica, petición la cual se trasladó a la Secretaría de Hacienda Distrital el 14 de junio de los corrientes.

3.3. De otro lado, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** indicó no hubo vulneración al derecho de petición radicado el 13 de junio de 2022 por el señor Joseph Anthony Silva Jiménez, toda vez que, contaban con el termino de quince (15) días hábiles para resolver, plazo que vencía el 7 de julio de 2022, sin embargo se emitió respuesta al derecho de petición mediante oficio No. S-2022-4123-205977 la cual se remitió el 6 de julio de la presente anualidad al correo electrónico Silva_anthonny@hotmail.com. En consecuencia, solicita se deniegue el amparo constitucional deprecado al no evidenciarse vulneración alguna por parte de esa entidad.

3.4. El **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION** añadió que el SISBEN es un instrumento fundamental en la focalización, pues identifican a la población que requiere ser beneficiaria de los subsidios o programas ofrecidos por el gobierno nacional o local, se refirió a las metodologías y sus diferencias, la clasificación del SISBEN. Frente al caso en concreto indicó que la clasificación del accionante corresponde al GRUPO C3 –VULNERABLE, y que no es DNP quien determina o

establece que el acceso a un programa social, sino que son las propias entidades territoriales quienes deben definir los criterios de acceso a los programas sociales que ofrezcan, en consecuencia, solicita la desvinculación.

3.5. La **SECRETARÍA GENERAL – ALCALDÍA DE BOGOTÁ** indicó que el derecho de petición con número 2266662022 del 13 de junio fue radicado directamente al Servicio Integral de Atención a la Ciudadana de la Secretaría de Integración Social, entidad que, el día 14 de junio trasladó por competencia a la Secretaría de Hacienda, adiciona que la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá no ha tenido conocimiento de la petición y que de igual forma carece de competencia para resolver la solicitud por cuanto la misma es exclusiva de la Secretaría Distrital de Hacienda.

3.6. La **SECRETARÍA DE HACIENDA** guardó silencio.

III.PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que en últimas considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se

dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

“(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: “La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)

Ahora bien, en punto de las peticiones radicadas verbalmente de forma presencial, por vía telefónica, por medios electrónicos o tecnológicos o por cualquier otro medio idóneo el **artículo 2.2.3.12.3.** establece que: “en esos eventos la autoridad competente debe dejar constancia de la solicitud y darle el trámite correspondiente al interior de la entidad, debiendo contener como mínimo: número de radicado, fecha

de recibido, identificación del solicitante, el objeto de la petición, las razones que fundamentan la solicitud, los documentos a que haya lugar, el funcionario que atención la petición y la constancia de que la solicitud se efectuó de manera verbal”.

3. Conforme a las anteriores precisiones, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 13 de junio de la presente anualidad JOSEPH ANTHONNY SILVA JIMENEZ presentó dos (2) peticiones, la primera se radicó a través de formulario en aplicativo dirigido al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, según lo informado por el accionante y que no fue desvirtuado por las entidades accionadas, en el que solicitó le asignen el subsidio de ingreso solidario, a la cual el sistema le dio el número de radicado E-2022-0007-184131; y la segunda, al PROGRAMA DE RENTA BÁSICA DE LA ALCALDÍA DE BOGOTÁ, LA SECRETARÍA DE INTEGRACION SOCIAL Y SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ en donde solicitaba se le otorgue de manera inmediata el apoyo económico de Bogotá renta básica.

3.1. Del informe presentado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se advierte que la petición en comento fue resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente mediante el oficio No. S-2022-4123-205977 del 6 de julio de 2022, dentro de los quince (15) días otorgados para resolver Comunicación en la que se le puso de presente que no cumple con los requisitos para pertenecer al programa de ingreso solidario ya que no reúne las exigencias de la primera fase, esto es, que la fecha de encuesta no fuera inferior al año 2017, además que, tampoco cumple los presupuestos de la segunda fase del programa, por cuanto la categoría definida para ser beneficiario es “Sisben IV Grupo A” y el solicitante se encuentra en la categoría C3.

La anterior misiva fue remitida vía correo electrónico a la dirección “Silva_anthonny@hotmail.com” en la misma data, la cual coincide con la reportada en el acápite de notificaciones de la acción de tutela, lo que de suyo permite colegir que cuando se promovió la acción de amparo no había ocurrido vulneración alguna del derecho fundamental deprecado, pues el término de los quince (15) días para resolver la petición no habían fenecido, además, la entidad encartada resolvió y comunicó el pronunciado de fondo frente a las inquietudes planteadas, en oportunidad anterior a la interposición de la presente acción.

Ahora bien, cumple precisar que, si la respuesta emitida no satisface los intereses de la tutelante, ello de manera alguna no implica que se haya vulnerado la prerrogativa constitucional invocada y, por tanto, tal circunstancia no amerita la intervención del juez constitucional, pues se itera no es menester que el pronunciamiento sea favorable y si en últimas lo que en verdad pretende el

promotor del amparo es que se estudien asuntos relacionados con la asignación de beneficios económicos de programas sociales de los gobiernos nacionales o locales, la misma resulta improcedente en la medida que cuenta con los medios de defensa ordinarios puestos a su disposición dentro del ordenamiento jurídico para debatir ante las autoridades competentes las circunstancias que alega en su demanda de tutela, quienes luego de agotado el trámite procesal correspondiente determinarán si la actuación de la encartada se encuentra ajustada a los parámetros legales, sin que haya acreditado en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable.

Sobre este tópico la Corte Constitucional en Sentencia T-903 de 2014 expresó:

*“...se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más **no como mecanismo encaminado a resolver controversias de stirpe contractual y económico**, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.”* (énfasis fuera de texto).

Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que no existió trasgresión o amenaza del derecho fundamental incoado, puesto que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL acreditó haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada el día 6 de julio de 2022 dentro del término legal establecido, por tal motivo habrá de negarse la acción de amparo por ausencia de vulneración frente a esta última.

3.2. Ahora bien, frente al derecho de petición dirigido al PROGRAMA DE RENTA BÁSICA DE LA ALCALDÍA DE BOGOTÁ, LA SECRETARÍA DE INTEGRACION SOCIAL Y SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ se observa que el 13 de junio de 2022 el señor JOSEPH ANTHONNY SILVA JIMENEZ radicó escrito en el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas “*Bogotá te escucha*”, lo cual fue ratificado por la Secretaria General de la Alcaldía de Bogotá.

Sin embargo, las entidades accionadas y vinculadas relacionadas con derecho de petición, pese a que fueron debidamente notificadas, no acreditaron se hubiera emitido respuesta a la petición presentada por el señor Joseph Anthonny Silva Jiménez, pues únicamente se informó que dicho escrito se trasladó a la Secretaría de Hacienda, autoridad que guardó silencio.

Así las cosas, deberá prosperar la acción constitucional emprendida para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo la entidad encartada a través de su representante legal brinde -si aún no lo ha hecho- una respuesta a la petición impetrada el 13 de junio de 2022.

4. En atención a lo expuesto, la acción constitucional prosperará parcialmente frente al último de los derechos de petición mencionados por lo cual se ordenará a la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá, autoridad a la que se le remitió la solicitud, que dentro las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, a través de su representante legal brinde, si aún no lo ha hecho, una respuesta a la petición impetrada el 13 de junio de 2022.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental incoado por Joseph Anthonny Silva Jimenez, frente al derecho de petición formulado ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de Joseph Anthonny Silva Jiménez, respecto del derecho de petición presentado ante PROGRAMA DE RENTA BÁSICA DE LA ALCALDÍA DE BOGOTÁ, LA SECRETARÍA DE INTEGRACION SOCIAL Y SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR A la SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ que, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas -si aún no lo ha hecho-, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y comunicarle la decisión al aquí interesado, respecto del derecho de petición radicado en el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas “Bogotá te escucha” el 13 de junio de 2022, sin que sea menester que la misma sea favorable.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffb3840639cd9bf07ba1562fd82f77c6f1b4afbe4d60fb7359ae1070a060a9d**

Documento generado en 15/07/2022 06:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>